

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 05/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2008 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Traslado Liquidacion Credito AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO Y REITERA REQUERIMIENTOS A ENTIDADES FINANCIERAS	04/03/2020	
2010 00630	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERCILIA GENITH AMARA VÁSQUEZ	LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION	04/03/2020	
2011 00003	Acción de Reparación Directa	EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DE LA EJECUTADA	04/03/2020	
2015 00142	Acción de Reparación Directa	JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO REPONE PARCIALMENTE PROVIDENCIA RECURRIDA	04/03/2020	
2015 00455	Ejecutivo	SOLFANY GALVAN ROSADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DE ENTIDAD EJECUTADA	04/03/2020	
2016 00062	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ	UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/03/2020	
2016 00096	Acción de Reparación Directa	DEISY NEGRETE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO REPONE PARCIALMENTE PROVIDENCIA RECURRIDA	04/03/2020	
2016 00096	Acción de Reparación Directa	DEISY NEGRETE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DE ENTIDAD EJECUTADA	04/03/2020	
2016 00112	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID BADILLO GARCES	INPEC	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ENTIDAD EJECUTADA	04/03/2020	
2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	04/03/2020	
2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto Ordena Entrega de Título AUTO ORDENA FRACCIONAR TITULO JUDICIAL Y ENTREGA DEL MISMO	04/03/2020	
2016 00253	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL ROSARIO - MANJARREZ OÑATE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	04/03/2020	
2016 00381	Acción de Reparación Directa	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento SE COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS	04/03/2020	
2016 00421	Directa	Y OTROS	U.S.J	Auto-acepta renuncia poder PARTI ACTORA PARA QUE DESGINE NUEVO APODERADO	04/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00479	Acción de Reparación Directa	XIMENA AMAYA BECERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3 PM	04/03/2020	
20001 33 31 005 2016 00522	Acciones de Tutela	GLADYS HURTADO	UARIV	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 31 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:40 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA MARIA ALTAMIRANDA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL.-CUELLO MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00254	Acción de Reparación Directa	WALTER ENRIQUE FUENTES GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00284	Acción de Reparación Directa	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO MODIFICAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 004 2017 00364	Acción de Reparación Directa	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA INES RIVERA RUIZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2017 00439	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRADDY JOSE GALINDO LENGUA	NACION - MIN EDUCACION - FONSO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	04/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00091	Acciones de Tutela	JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO REVOCAR LA PROVIDENCIA CONSULTADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ	NACION-MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER MOLINA MOLINA	NACION - MIN EDUCACION - FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00211	Acciones de Tutela	RICARDO VERA MONTEALEGRE	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA CONSULTADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERMAN CARO ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00314	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE- CLINICA MEDICOS S.A. - CLINICA DE OJOS DE VALLEDUPAR - CLIN	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTIA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA TERNERA PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FONDO DE P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AMARIS GARCÍA	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA PAGO DE GASTOS PROCESALES	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VENCE DAZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA CANCELACION DE GASTOS PROCESALES	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00427	Acción de Reparación Directa	JHON JEINER MUNERA PRADA Y OTROS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00491	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA ROBLES MALDONADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTRACIONES SOCIALES-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00496	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CÉSAR TARIFA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESMERALDA ISABEL OVALLE JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00509	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00517	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ANTONIO COSTA PALMEZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CAMACHO CASTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDEINCIA DE CONCLIACION PARA EL 31 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:40 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN SANCHEZ RICO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00131	Acción de Reparación Directa	ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00153	Acción de Reparación Directa	GUIRALES	MUNICIPAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA MARIA VALLE VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH LEON CARRERA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	04/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00286	Acciones de Tutela	CARLOS ARTURO - CALDERON MENDOZA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DISPUSO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	04/03/2020	
20001 33 33 005 2020 00003	Acciones de Cumplimiento	JAISON PALACIO JACOME	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE IMPUGNACION	04/03/2020	
20001 33 33 005 2020 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES	GOBERNACION DEL CESAR - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	04/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL PARAZONA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

TRASLADO No. 013				FECHA: 05 DE MARZO DE 2020	
RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-005-2016-00421-00	REPARACION DIRECTA	ANTONNY ALBERTO ROPERO Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ – HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS	AUTO ACEPTA RENUNCIA A PODER Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO	04/03/2020
20001-33-33-003-2019-00153-00	REPARACION DIRECTA	VICTORIA EUGENIA ARENAS GUIRALES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ADMITE DEMANDA	04/03/2020

Hoy cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la Secretaria


ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00460-00

Visto el memorial presentado por el ejecutante obrante a folios (62-66) en el cual aporta la liquidación del crédito y solicita se le reitere a las entidades bancarias, la medida de embargo impuesta dentro del presente proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

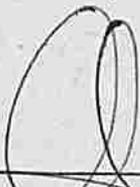
SEGUNDO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA por ser quienes no han dado respuesta a las medidas ordenadas por esta agencia decretada mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, limitando la misma a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$291.651.694,78) M/CTE, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con el Nit 800.096.585-0, la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Adviértasele a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA, que el no cumplimiento de la orden por este Despacho emitida, incurre en sanción disciplinaria y se dará estricta aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Por secretaría librense los oficios a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
10 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00630-00

En el asunto de la referencia, la parte ejecutante solicita reiterar e insistir vía excepcional de las medidas cautelares decretadas por este despacho sobre dineros de carácter inembargables que la demandada tenga en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, y del BBVA en la cuenta corriente N° 001303090100012813.

Para resolver lo anterior, debe precisar el despacho que una vez revisado el escrito que contiene la solicitud, se pudo constatar que el apoderado de la parte demandante no expuso un fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de estos recursos, lo que impide a este despacho decretar la medida de embargo sobre las cuentas que aduce el ejecutante, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse el embargo cuando un precepto legal faculte al juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan en inembargables.

Así las cosas, y en atención a que en la solicitud no se citó un precedente normativo ni jurisprudencial que faculte al juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó fueran embargados, el Despacho NO accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

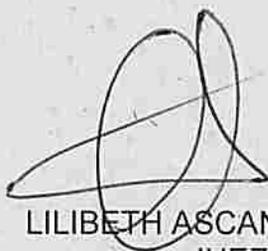
RESUELVE.-

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que correspondan a recursos que tengan el carácter de inembargables, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia del abogado ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS como apoderado de la parte demandante de conformidad al memorial obrante a folio 205 del expediente y conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.151.979 de Chimichagua – Cesar y T.P No. 157.276; como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder otorgado obrante a folio 204 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, 05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable y reitero de medidas a través de memorial visible a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros y demás incrementos que reciba la ejecutada así se traten de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de inembargables por contratos de prestación de servicios que tenga o llegare a tener con las entidades: Departamento del Cesar – Secretaria de Salud Departamental, Comparta EPS-S, Emdisalud ESS, Coosalud EPS S.A, Caja de Compensación Familiar CAJA COPI ATLANTICO EPS-S, Dirección General de Sanidad Militar BASPC No.10 y DUSAKAWI.

Asimismo, debe resaltar este despacho que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 decretó medida de embargo sobre los dineros que llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, el ejecutante solicita en el memorial de fecha 28 de enero de 2020 (fl 61) reiterar la medida decretada, en consecuencia se hace necesario establecer la posibilidad de decretar la misma sobre los dineros que llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias antes mencionadas.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

"De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente

válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²”-Sic para lo transcrito-

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha tres (3) de julio de 2015 proferida por este Juzgado confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fecha tres (3), más costas, agencias en derecho y los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud del

apoderado judicial de la parte ejecutante. En consecuencia se ordenará el embargo de los dineros que posea el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E en las entidades solicitadas por la parte ejecutante.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$323.438.443), la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E, identificada con el Nit 892399994-5, correspondientes al valor del crédito modificado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, por contratos de prestación de servicios y/o suministros que tenga la mencionada entidad las entidades DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, COMPARTA EPS-S, EMDISALUD ESS, COOSALUD EPS S.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPI ATLANTICO EPS-S, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR BASPC NO.10 Y DUSAKAWI.

SEGUNDO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$323.438.443), la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E, identificada con el

Nit 892399994-5, correspondientes al valor del crédito modificado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA.

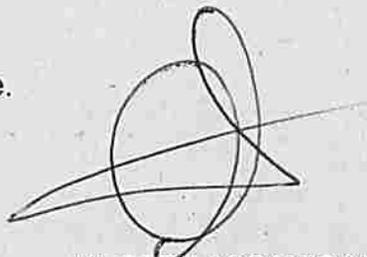
Por secretaría librese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Además se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

TERCERO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIAS

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00142-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta la recurrente que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones, por lo que sorprende que dentro del auto objeto de estudio se haga alusión a una serie de excepciones que no se invocaron por la demandada, pues con la contestación se expusieron una serie de argumentos como medio de defensa, que no se presentan como excepciones.

Hace alusión a que dentro del término para contestar la demanda, se solicitó la regulación o pérdida de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del C.G.P; en consecuencia aduce que antes de seguir adelante con la ejecución, el despacho debió dar el trámite correspondiente a la solicitud de regulación de intereses de acuerdo con el artículo antes citado.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, y en su lugar se ordene dar trámite a la petición de regulación o pérdida de intereses formulada con la contestación de la demanda y de no encontrar viable lo anterior se conceda el recurso de apelación.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la ejecutada, cuando afirma que con la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación no propuso las excepciones relacionadas en la parte considerativa de la providencia denominadas (i) *de cobro de intereses moratorios no debidos*, (ii) *intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena* y (iii) *los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011*, no obstante ello, se advierte que si propuso la excepción que denominó "excepciones del derecho al turno", la cual no resulta procedente en estos casos y en esa medida, se mantiene la decisión de rechazar por improcedente la excepción propuesta, contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto apelado.

Por otra parte, se tiene que en efecto, en el mismo escrito de contestación, la apoderada de la Fiscalía solicita regulación o pérdida de intereses conforme al artículo 425 del C.G.P, concordante con el artículo 127 del mismo código. Al respecto, aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, los emolumentos ejecutados por la parte demandante generan intereses desde un día después a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, en el presente caso operó la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía en concordancia con lo dispuesto en el artículo citado, que establece que "*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*".

Afirma que los demandantes a través de apoderado judicial, cumplieron con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por ley el día 15 de agosto de 2015, razón por la cual, la Fiscalía les asignó turno de pago mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2018.

Agrega que en el presente caso, la ejecutoria de la obligación se dio el 3 de mayo de 2018 por lo que los 3 meses que establece el artículo 192 del CPACA

transcurrieron hasta el 3 de agosto y que los demandantes cumplieron con el total de los requisitos solo hasta el 15 de agosto de 2018, por lo tanto considera que cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 4 al 14 de agosto de 2018, generándose entonces los intereses desde el 4 de mayo hasta el 3 de agosto de 2018 y del 15 de agosto del mismo año hasta cuando se verifique el pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud de regulación de intereses, el artículo 425 del C.G.P. dispone que dicha solicitud deberá tramitarse y resolverse junto con las excepciones previas formuladas o en su defecto como incidente. Al efecto prevé la norma:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia".

Así las cosas, como se mencionó con anterioridad, la entidad demandada propuso la excepción de mérito denominada "excepción del derecho al turno", la cual como se dijo, no puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que en el presente trámite, se solicita el cobro de una obligación contenida en un providencia-sentencia judicial, por lo que en este evento sólo son admisibles la excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, ninguna de las cuales fueron propuestas por la demandada, tal y como se resolvió en el auto recurrido.

En este orden, como no es admisible la excepción propuesta por la entidad demandada, y al no haber necesidad de realizar la audiencia inicial, lo procedente era dar trámite a la solicitud de regulación de intereses impetrada conforme lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P., es decir, dar traslado de la solicitud por el término de tres días, conforme a la disposición que al efecto se cita:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".

Conforme a lo anterior, se modificará el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, para efectos de dar trámite a la solicitud de regulación de intereses propuesta por la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

"TERCERO: Previo a ordenar la práctica de la liquidación del crédito, CORRASE traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de regulación de intereses de que trata el artículo 425 del Código General del Proceso, presentada por la entidad demandada, en concordancia con lo establecido en el artículo 129 ibídem. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente".

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LAURA JOHANNA PACHO BOLIVAR, de conformidad con el memorial aportado, obrante a folios 80-81 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SOLFANY GALVAN ROSADA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00455-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable deprecada por el ejecutante a través de apoderado judicial (fls. 39-40), teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

"De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”².-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Previo a decidir sobre la solicitud incoada por el ejecutante, este despacho por medio de auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl 423), ordenó que se oficiara al Director General de Presupuesto Público Nacional y al Director Nacional de INVIAS, para que allegara al despacho certificación de la naturaleza de los recursos que posee el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en las cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes de BANCOLOMBIA.

Mediante respuesta de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls 426-430), INVIAS afirma que se encuentra identificado con la Sección Presupuestal 24-02-00, por lo que sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que gozan del carácter de inembargables, es así como informa que los recursos que se encuentran en las diferentes cuentas corrientes o de ahorros en BANCOLOMBIA al igual que otra entidad bancaria a nombre de INVIAS son de destinación específica y gozan del carácter de inembargables.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la

sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2012 proferida por este Juzgado, y la sentencia de fecha 4 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante. En consecuencia se ordenará el embargo de los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS en la entidad bancaria solicitada por la parte ejecutante.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.383.816,58), correspondiente únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener INVIAS, identificada con el Nit 800.215.807-2 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la ejecutada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593,

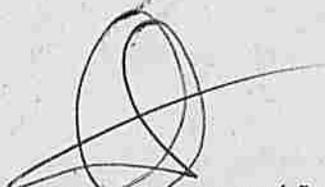
numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Además se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
10 5 MAR 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL
ALUMBRADO PUBLICO

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00062-00

La señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ y OTROS, mediante apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión a la presunta falla del servicio en que incurrieron.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a las demandadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO el día 17 de marzo de 2016. Posteriormente, en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019, en la etapa de saneamiento del proceso se decretó la nulidad a favor de las sociedades DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COIVERCOL SA, sociedades que conforman la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Al efecto, el despacho observó que si bien se notificó a la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO, no fueron notificadas las sociedades que la conforman, por lo que se ordenó notificar en debida forma y correr traslado de la demanda a las sociedades DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COIVERCOL SA tal como se observa a folio 307-308 del expediente. Ahora bien, dentro del término de traslado, DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COIVERCOL SA, a través de apoderada judicial contestaron la demanda y a su vez solicitan el llamamiento en garantía de la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sociedad DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS - a través de su apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día 24 de enero de 2020, a su vez solicitó llamamiento en garantía, dentro de las pruebas obrantes se allega Copia de Póliza de seguros No. 0186071-1 de fecha 7 de octubre de 2013, con la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La Sociedad COINVERCOL SA - a través de su apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día 24 de enero de 2020, a su vez solicitó llamamiento en garantía, dentro de las pruebas obrantes con esta se allega Copia

de Póliza de seguros No. 0186071-1 de fecha 7 de octubre de 2013, con la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Del Llamamiento en Garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la sociedad DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 0186072-1 de fecha 7 de Octubre de 2013 (fls 392-394).

De igual forma, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la sociedad COINVERCOL SA y la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 0186072-1 de fecha 7 de Octubre de 2013 (fl 467-469).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COINVERCOL, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Cítese al proceso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por el llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora ADRIANA CHAPARRO RUEDA como apoderada de la sociedad DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y de la la sociedad COINVERCOL SA, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio 333 y 416 respectivamente, del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA FGENERAL DE LA NACION
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias, se debe precisar lo siguiente:

Se ordenará el embargo de los dineros que posea la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en las entidades bancarias solicitadas por la parte ejecutante, excluyendo de la medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

En consecuencia este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN - RAMA JUDICIAL identificado con Nit 800.165.854 - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con Nit 800152783-2, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Especifica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social,- Recursos incorporados en el

Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales y - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

El embargo se limita a la suma de trescientos once millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos (\$311.498.697).

Librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 MAR 2020
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta la recurrente que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones, por lo que sorprende que dentro del auto objeto de estudio se haga alusión a una serie de excepciones que no se invocaron por la demandada, pues con la contestación se expusieron una serie de argumentos como medio de defensa, que no se presentan como excepciones.

Hace alusión a que dentro del término para contestar la demanda, se solicitó mediante escrito aparte, la regulación o pérdida de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del C.G.P; en consecuencia aduce que antes de seguir adelante con la ejecución, el despacho debió dar el trámite correspondiente a la solicitud de regulación de intereses de acuerdo con el artículo antes citado.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, y en su lugar se ordene dar trámite a la petición de regulación o pérdida de intereses formulada con la contestación de la demanda y de no encontrar viable lo anterior se conceda el recurso de apelación.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la ejecutada, cuando afirma que con la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación no propuso las excepciones relacionadas en la parte considerativa de la providencia denominadas (i) *de cobro de intereses moratorios no debidos*, (ii) *intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena* y (iii) *los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011*, no obstante ello, se advierte que si propuso la excepción que denominó "*excepciones del derecho al turno*", la cual no resulta procedente en estos casos y en esa medida, se mantiene la decisión de rechazar por improcedente la excepción propuesta, contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto apelado.

Por otra parte, se tiene que en efecto, en escrito separado, la apoderada de la Fiscalía solicita regulación o pérdida de intereses conforme al artículo 425 del C.G.P, concordante con el artículo 127 del mismo código. Al respecto, aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, los emolumentos ejecutados por la parte demandante generan intereses desde un día después a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, en el presente caso operó la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía en concordancia con lo dispuesto en el artículo citado, que establece que "*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*".

Afirma que los demandantes a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de cumplimiento de sentencia el 21 de junio de 2018, y en respuesta del 19 de julio del mismo año, la Fiscalía requiere al apoderado para que de cumplimiento a los requisitos faltantes, cumpliendo con lo requerido el 15 de agosto de 2018, por lo que se le asignó turno de pago, es decir, posterior a los 3 meses estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con al certificación del turno allegada con la contestación.

Agrega que en el presente caso, la ejecutoria de la obligación se dio el 20 de marzo de 2018 por lo que los 3 meses que establece el artículo 192 del CPACA transcurrieron hasta el 20 de junio y que los demandantes cumplieron con el total de los requisitos solo hasta el 15 de agosto de 2018, por lo tanto considera que cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 21 de junio hasta el 14 de agosto de 2018, generándose entonces los intereses desde el 20 de marzo al 20 de junio de 2018 y del 14 de agosto del mismo año hasta cuando se verifique el pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud de regulación de intereses, el artículo 425 del C.G.P. dispone que dicha solicitud deberá tramitarse y resolverse junto con las excepciones previas formuladas o en su defecto como incidente. Al efecto prevé la norma:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia".

Así las cosas, como se mencionó con anterioridad, la entidad demandada propuso la excepción de mérito denominada "excepción del derecho al turno", la cual como se dijo, no puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que en el presente trámite, se solicita el cobro de una obligación contenida en un providencia-sentencia judicial, por lo que en este evento sólo son admisibles las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, ninguna de las cuales fueron propuestas por la demandada, tal y como se resolvió en el auto recurrido.

En este orden, como no es admisible la excepción propuesta por la entidad demandada, y al no haber necesidad de realizar la audiencia inicial, lo procedente era dar trámite a la solicitud de regulación de intereses impetrada conforme lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P., es decir, se ordenará dar traslado de la solicitud por el término de tres días, conforme a la disposición que al efecto se cita:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".

Conforme a lo anterior, se modificará el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, para efectos de dar trámite a la solicitud de regulación de intereses propuesta por la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso.

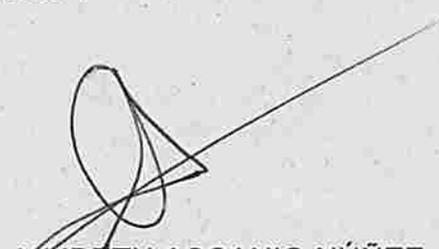
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

“TERCERO: Previo a ordenar la práctica de la liquidación del crédito, CORRASE traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de regulación de intereses de que trata el artículo 425 del Código General del Proceso, presentada por la entidad demandada, en concordancia con lo establecido en el artículo 129 ibídem. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente”.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSE DAVID BADILLO GARCES Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00112-00

El señor JOSE DAVID BADILLO GARCES y Otros a través de apoderada judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC , con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Perjuicios morales, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$397.495.680), correspondientes a 480 SMLMV para el año 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia siendo esta en fecha de 21 de febrero de 2019 hasta que se cumpla con la obligación.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00112-00, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, condenó a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del demandante 480 SMLMV, posteriormente fue confirmada y modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en fallo de fecha 14 de febrero de 2019.

Así mismo se tiene que el ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 15 de abril de 2019, obrante a folio 4 del plenario.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del trece (13) de febrero de 2018, con sentencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2019, constancia de haber quedado ejecutoriada el día 21 de febrero de 2019, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 21 de diciembre de 2019, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 18 de febrero de 2020, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Así se libraré mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$397.495.680), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una

obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a favor de los señores JOSE DAVID BADILLO GARCES Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 13 de febrero de 2018, modificada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2019, así:

Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$397.495.680), por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

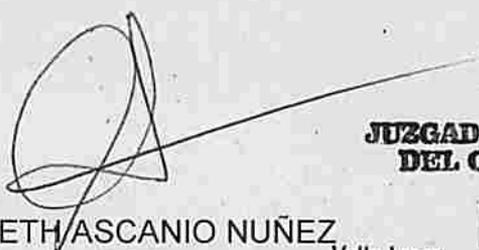
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y, de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos conferidos en poder obrante a folios 14 al 18 del cuaderno ordinario, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

10 5 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO

NOV 20 1954



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: MARIA LUISA WALKER JANICA Y OTROS
 DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
 – TEGEN
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00133-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada de la parte ejecutante así como a declarar terminado el proceso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar, al resolver un recurso de apelación, decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en la suma de \$311.959.091, 20.

Posteriormente, por auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se ordenó la entrega a la parte demandante de dos títulos judiciales por la suma de \$81.838.029,31, debidamente entregado a la apoderada como consta a folio 495.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito recibido en este despacho el día 29 de enero de 2020, solicita el fraccionamiento del título consignado por la suma de \$311.959.091,20 y la entrega del título por valor de \$230.121.061,39.

Así mismo, mediante proveído del 13 de febrero de 2020, el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas por la secretaria del despacho por la suma de \$12.021.099, decisión que quedó debidamente ejecutoriada al haber desistido la apoderada de la parte demandante, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra ésta.

Ahora bien, se ha verificado en el portal web del Banco Agrario que está constituido para este proceso el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de elaboración	Valor Constituido
424030000626230	19/12/2019	\$311.959.091,20

En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma de \$230.121.061,39, solicitado por la apoderada de la parte ejecutante y que corresponde a lo adeudado por concepto de liquidación del crédito, más las costas y agencias en derecho por la suma de \$12.021.099, lo cual arroja un total de \$242.142.160,39.

Para lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 424030000626230, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$242.142.160,39, y, otro por la suma de \$69.816.930,81, ordenándose la entrega del primero a la

apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales. Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título a la ejecutada.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. 424030000626230, en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$242.142.160,39 y el segundo por la suma de \$69.816.930,81.

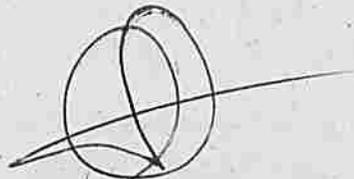
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$242.142.160,39, a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del remanente a la parte ejecutada, una vez se realice la conversión dispuesta en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

QUINTO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

10 5 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

9
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA WALKER JANICA Y OTROS
DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TEGEN
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00133-00

Vista la nota secretarial que antecede, y antes de proveer sobre lo pertinente, se avizora que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 notificado por estado No.008 el día 14 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaria de este despacho por DOCE MILLONES VENTIUN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.021.099), y que mediante memorial allegado al despacho el 19 de febrero, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto.

No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020, la misma apoderada presenta escrito por medio del cual manifiesta que DESISTE del recurso interpuesto. Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente.

CONSIDERACIONES

En virtud de que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso *sub examine*, se aprecia que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida por este despacho el día 13 de febrero de 2020, el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuado por la secretaria de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020.

Por lo anterior, queda ejecutoriado el auto de fecha 13 de febrero de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

10 5 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de cuatro de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ OÑATE Y OTROS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00253-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR 2020

Valledupar,

Permaneció en ESTADO No. 0013
El auto anterior a las partes que no fueron
contenidas.

E

SECRETARIO

50 84



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL, POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00381-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 20 de marzo de 2019, se pone:

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, las pruebas documentales allegadas, las cuales obran a folios 728 a 830 del expediente, para que ejerzan el principio de contradicción de éstas. Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

10 5 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

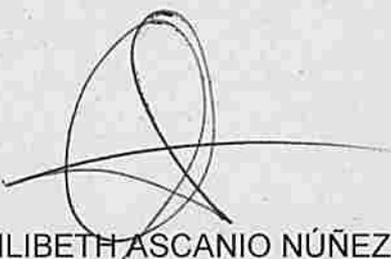
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTHONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00421-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el pasado 27 de febrero no se pudo llevar a cabo, previo a fijar nueva fecha, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora VIERIZ LLANES POLO, en calidad de apoderada de los demandantes, en virtud de los documentos por ella presentados y que obran a folios 558-559 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 5 MAR 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

1000 1000 C.E.
1000 1000 C.E.
1000 1000 C.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: XIMENA AMAYA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCUTO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00479-00

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa que se recaudó el material probatorio decretado y en virtud de lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 18 de marzo de 2019, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, el 23 de abril de 2020 a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 MAR 2020
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

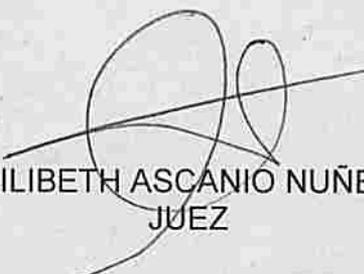
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN VICENTE ARAQUE UMAÑA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00522-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 31 de marzo de 2020, a las 9:40 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

U. CHICAGO

1957 MAR 25
1957 MAR 25
1957 MAR 25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDNEY YESID ANDRADEDE LA CRUZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF MODERN ART
1000 MUSEUM AVENUE
NEW YORK, N. Y. 10028



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISA MARIA ALTAMIRANDA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00077-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 22 de febrero de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 5 MAR 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-3700
WWW.CHICAGO.EDU



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00152-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de febrero de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
5 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

8
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de cuatro de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: WALTER ENRIQUE FUENTES GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00254-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se remite al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de enero de 2020, mediante la cual resolvió MODIFICAR EL ORDINAL tercero de la sentencia proferida por este juzgado de fecha 30 de abril de 2019, el cual quedara redactado en el siguiente tenor literal.

TERCERO,- condenar a la nación- ministerio de defensa –ejército nacional a pagar lo siguiente

- A. Por concepto de perjuicios morales a favor de SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ Y SANTIAGO JOSE RUIZ VALENCIA, en calidad de compañera permanente e hijo de la víctima directa, respectivamente, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.
- B. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ (compañera permanente de la víctima directa) la suma de \$69.767.173.73
- C. A favor de SANTIAGO JOSE RUIZ VALENCIA (hijo de la víctima directa) la suma de \$38.587.614.9

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANCIO NUNEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 10 5 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de cuatro de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIO DIRECTA
DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-004-2017-00364-00

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandada promovió a una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: En firme este auto, ingresar al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

5 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
presenciamiento.

E
SECRETARIO

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
1950



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

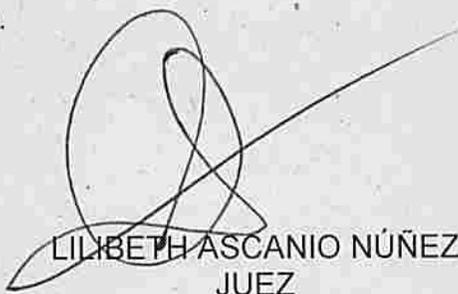
Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA INÉS RIVERA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00390-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de febrero de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 24 de mayo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

10 5 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHICAGO.EDU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

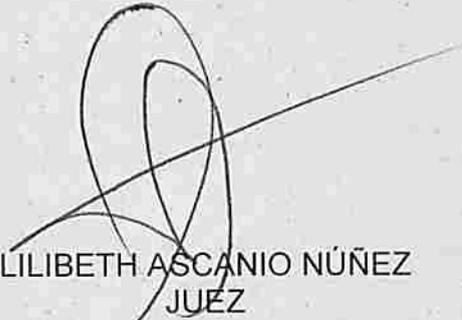
Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00432-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 5 MAR 2020
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A.ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00439-00

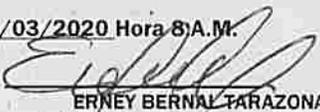
En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 273 del plenario se incurrió en error al momento de relacionar en auto de 12 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, el número del radicado del proceso de la referencia, anotándose 20001-33-33-005-2017-00437-00, cuando lo correcto es 20001-33-33-005-2017-00439-00, por medio de la presente se corrige el citado error, y se informa que el termino concedido en dicho auto comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

J05/LAN/cbt

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy <u>05/03/2020</u> Hora 8 A.M.  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

1



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

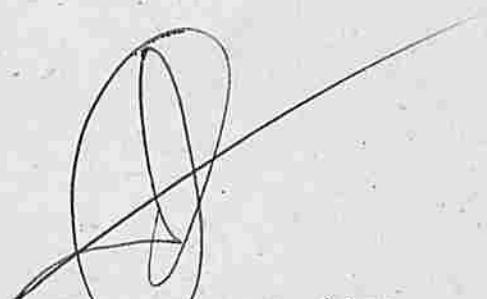
Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-000015-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de Diciembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 28 de enero de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 05 MAR 2020
Por anotación en ESTADO No. 8013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

18 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de cuatro de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FREDDY GALINDO LENGUA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00076-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR 2020

En notación en ESTADO No 0013
del auto anterior a las partes que no fueren
sujetas.

E.
SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1915 100 - 4



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

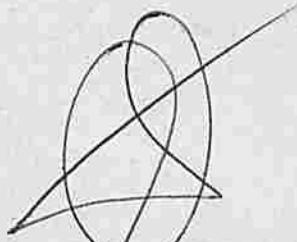
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00091-00

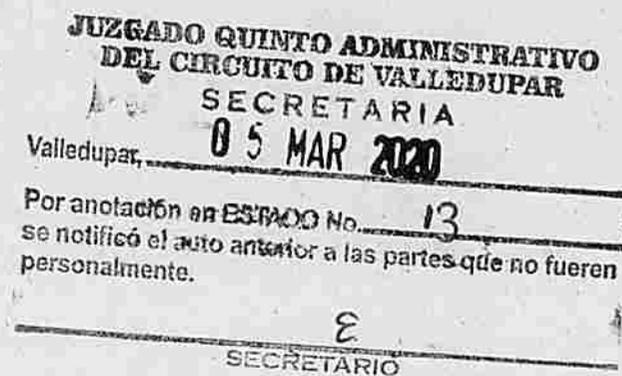
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sanción impuesta en la sentencia consultada, esto es, la proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2020, la cual ordenó sancionar a la gerente zonal Valledupar de la nueva E.P.S.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1855

1855



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00109-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 12 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 5 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1301 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER MOLINA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00174-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 19 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

2
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

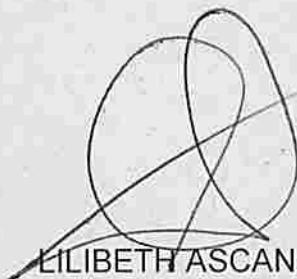
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RICARDO VERA MONTEALEGRE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00211-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia consultada, esto es, la proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2020, la cual ordenó sancionar a la gerente zonal Valledupar de la nueva E.P.S.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 15 MAR 2020
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

1918

AMERICAN UNIVERSITY

WASHINGTON, D. C.

LIBRARY

1000



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERMAN CARO ROJAS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00220-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 18 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 04 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE-
CLINICA MEDICOS S.A - CLINICA DE OJOS DE
VALLEDUPARC – CLINICA PORTO AZUL – CLINICA
OFTALMOLOGICA DEL CARIBE – COLMENA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00314-00

El señor LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA y OTROS, mediante apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE-CLINICA MEDICOS S.A - CLINICA DE OJOS DE- CLINICA PORTO AZUL – CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE – COLMENA SA , pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos, a raíz de la pérdida definitiva de la visión del ojo izquierdo por ocasión a la presunta falla del servicio en que incurrieron las demandadas. En consecuencia de lo anterior se condene a los demandados por los perjuicios ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a las demandadas HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE-CLINICA MEDICOS S.A - CLINICA DE OJOS DE VALLEDUPARC – CLINICA PORTO AZUL – CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE y COLMENA SA el día 7 de marzo de 2019 tal como se observa a folios 307 al 319. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE, contestó y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- La demandada CLINICA MEDICOS S.A, contestó y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- La demandada CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA, contestó y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A; en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE, a través de apoderada judicial, presentó la contestación de la demanda el 31 de mayo de 2019, a su vez solicitó llamar en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas

allega Copia de la póliza de seguros No. 1002403 con fecha de vigencia de 18 febrero de 2016 a 18 de febrero de 2017, con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La demandada CLINICA MEDICOS S.A, a través de apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda el 15 de julio de 2019, a su vez solicitó llamar en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas allega Copia de la póliza de seguros No. 460374 con fecha de vigencia 26 de julio de 2015 a 25 de julio de 2016 con LIBERTY SEGUROS S.A y, Copia de póliza No. 47-03-101000226 con fecha de vigencia 25 de julio de 2018 a 25 de julio de 2019 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La demandada CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA, a través de apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda el 15 de julio de 2019, a su vez solicitó llamar en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas allega Copia de la póliza de seguros No. 47-03-101000032 con fecha de vigencia de 9 de junio de 2018 a 9 de junio de 2019 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Del Llamamiento en Garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 1002403 con fecha de vigencia de 18 febrero de 2016 a 18 de febrero de 2017 (fls 519-522).

De igual forma, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada CLINICA MEDICOS S.A y la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 460374 con fecha de vigencia 26 de julio de 2015 a 25 de julio de 2016 (fl 539). También se avizora la relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. No. 47-03-101000226 con fecha de vigencia 25 de julio de 2018 a 25 de julio de 2019 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por último, encuentra este despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 47-03-101000032 con fecha de vigencia de 9 de junio de 2018 a 9 de junio de 2019 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE a la PREVISIORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLINICA MEDICOS S.A a LIBERTY SEGUROS S.A y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Cítese al proceso a la PREVISIORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Cítese al proceso a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Cítese al proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a las partes que aron los llamamientos, que consignen a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por cada llamamiento realizado.

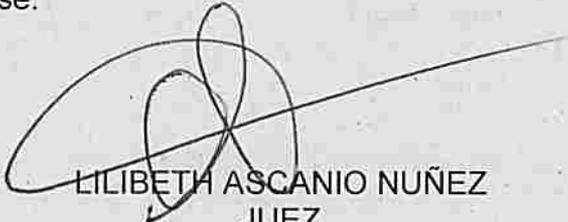
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la PREVISIORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA como apoderada del HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 536 del expediente.

DECIMO: Se reconoce personería jurídica al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ como apoderado de la de la CLINICA MEDICOS S.A y de la CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA, de conformidad y para los efectos a que se contraen de los poderes obrantes a folios 512 y 515 respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR 2020
Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA TERNERA PERTUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00354-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCENIO NUÑEZ
JUEZ

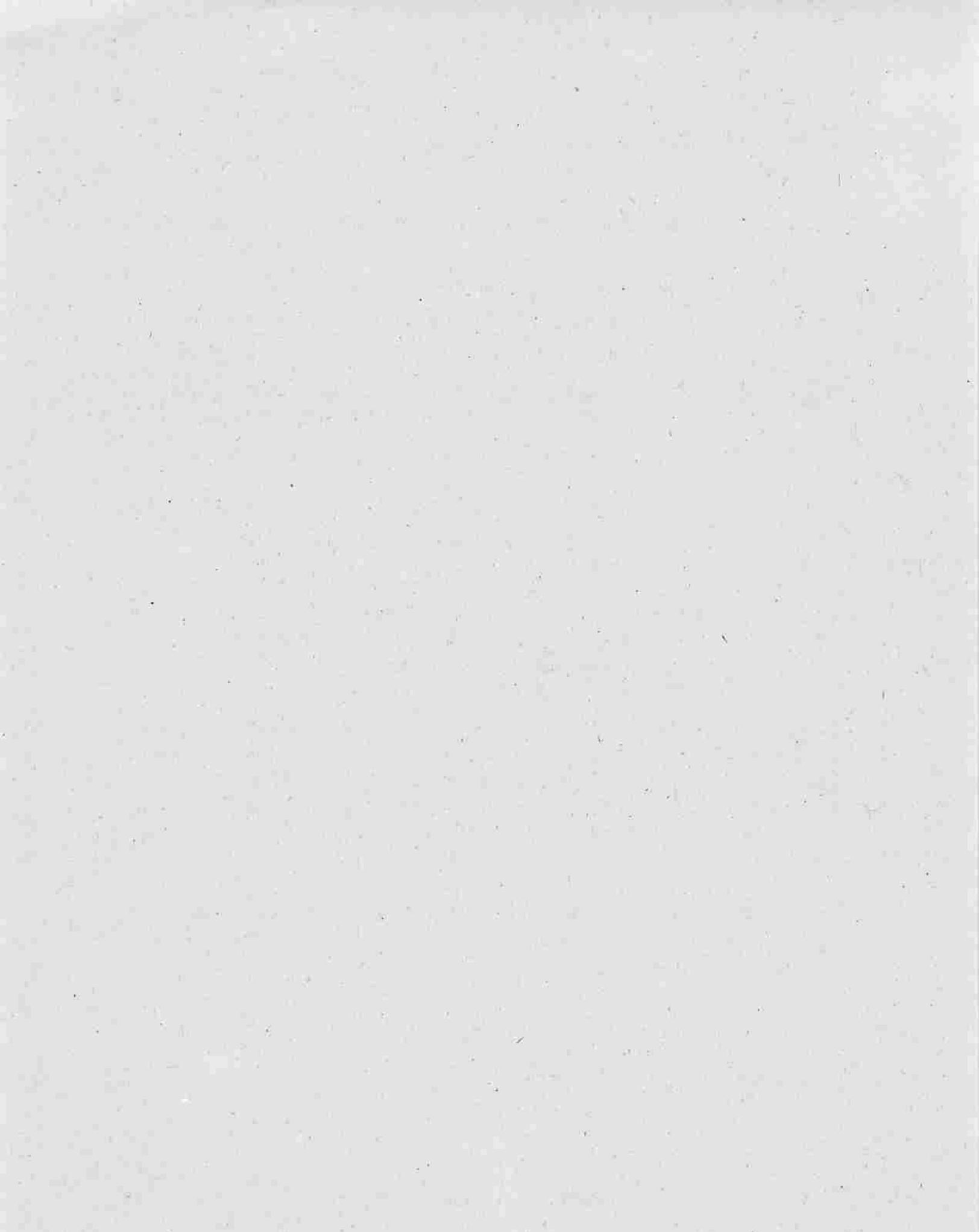
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

2
SECRETARIO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.EDU



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

05 MAR 2020

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA AMARÍS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00392-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 29 de mayo de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requíérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 29 de mayo de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF/rjc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.	
Hoy	Hora: B.A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 MAR 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 5 MAR 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VENCE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00406-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF:ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy, Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 5 MAR 2020
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

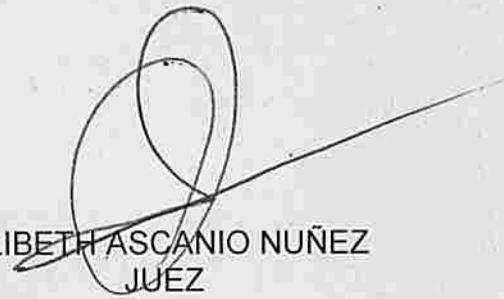
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JEINER MUNERA PRADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL E INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00427-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 10 5 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1975

1975



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00466-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se anexa el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

NOV 20 1908



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON CASTRO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00479-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder otorgado obrante a folio 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 MAR 2020
Valledupar,
NUNEZ
Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA ROBLES MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00491-00

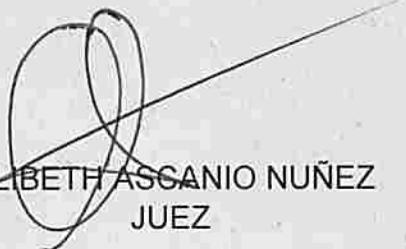
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. B
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personas ajenas.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR TARIFA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00496-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIO como apoderado principal y al doctor MANUEL ANDRES SIERRA como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora SA , en los términos del poder otorgado obrante a folio 62 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 10 5 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 13

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00497-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder otorgado obrante a folio 47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR 2020

Valledupar,

Por notificación en ESTADO No. 13

del auto anterior a las partes que no fueren
 notificadas.

E

SECRETARIO

1875



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00502-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIO como apoderado principal y a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARIN como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora SA , en los términos del poder otorgado obrante a folio 76 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
10 5 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESMERALDA ISABEL OVALLE JIMENEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00503-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día vePintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIO como apoderado principal y a la doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFIENTES como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora SA , en los términos del poder otorgado obrante a folio 70 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 5 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

2
SECRETARIO

1000



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00509-00

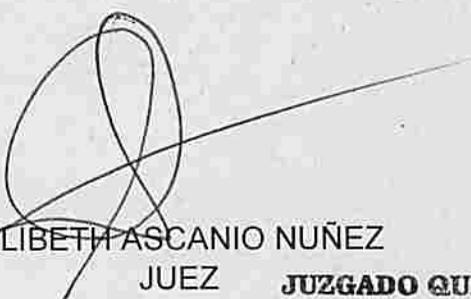
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 0013

Notifiqué el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO COSTA PALMEZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00517-00

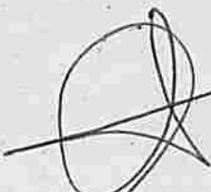
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, Valledupar,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR 2020

Por anotación, en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

1954

PHYSICS

PHYSICS DEPARTMENT

5712 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

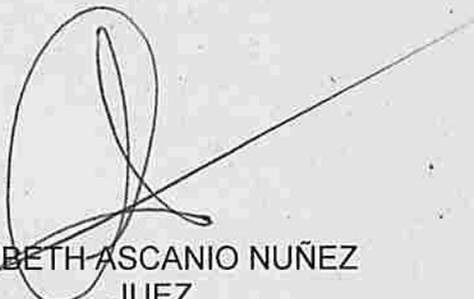
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS CAMACHO CASTRO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00043-00

2019

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 31 de marzo de 2020, a las 9:40 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FRANKLIN SANCHEZ RICO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00116-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

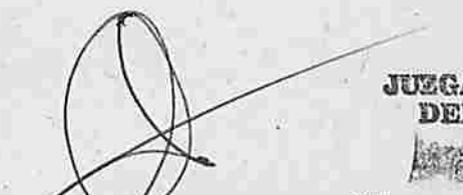
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIO como apoderado principal y al doctor MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y la Fidupervisora SA , en los términos del poder otorgado obrante a folio 76 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 5 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 13
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00131-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 173, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folio 173 del expediente, mediante el cual el apoderado del

demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas.

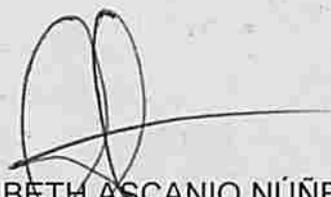
SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctor NELSON ENRIQUE ARGOTE MARTINEZ identificado con la C.C. No. 77.192.255 expedida en Valledupar – Cesar y Tarjeta Profesional No. 163.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder que reposa a folio 181 del expediente.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora GISELA MORALES LASCANO, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud del escrito obrante a folios 169-172 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ε
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA ARENAS GUIRALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00153-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ VICTORIA EUGENIA ARENAS GUIRALES en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON como apoderado judicial de VICTORIA EUGENIA ARENAS, CARLOS ANDRES RESTREPOA RENAS, YOLANDA ANDREA ARENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad SAMUEL ROMAN ARENAS; VALENTINA ROMAN ARENAS, MANUELA ROMAN ARENAS, KATERIN CARREÑO MONTAÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad CARLOS MATHIAS RESTREPO CARREÑO y SARITH CELESTE RESTREPO CARREÑO; de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 1-6 y 92 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

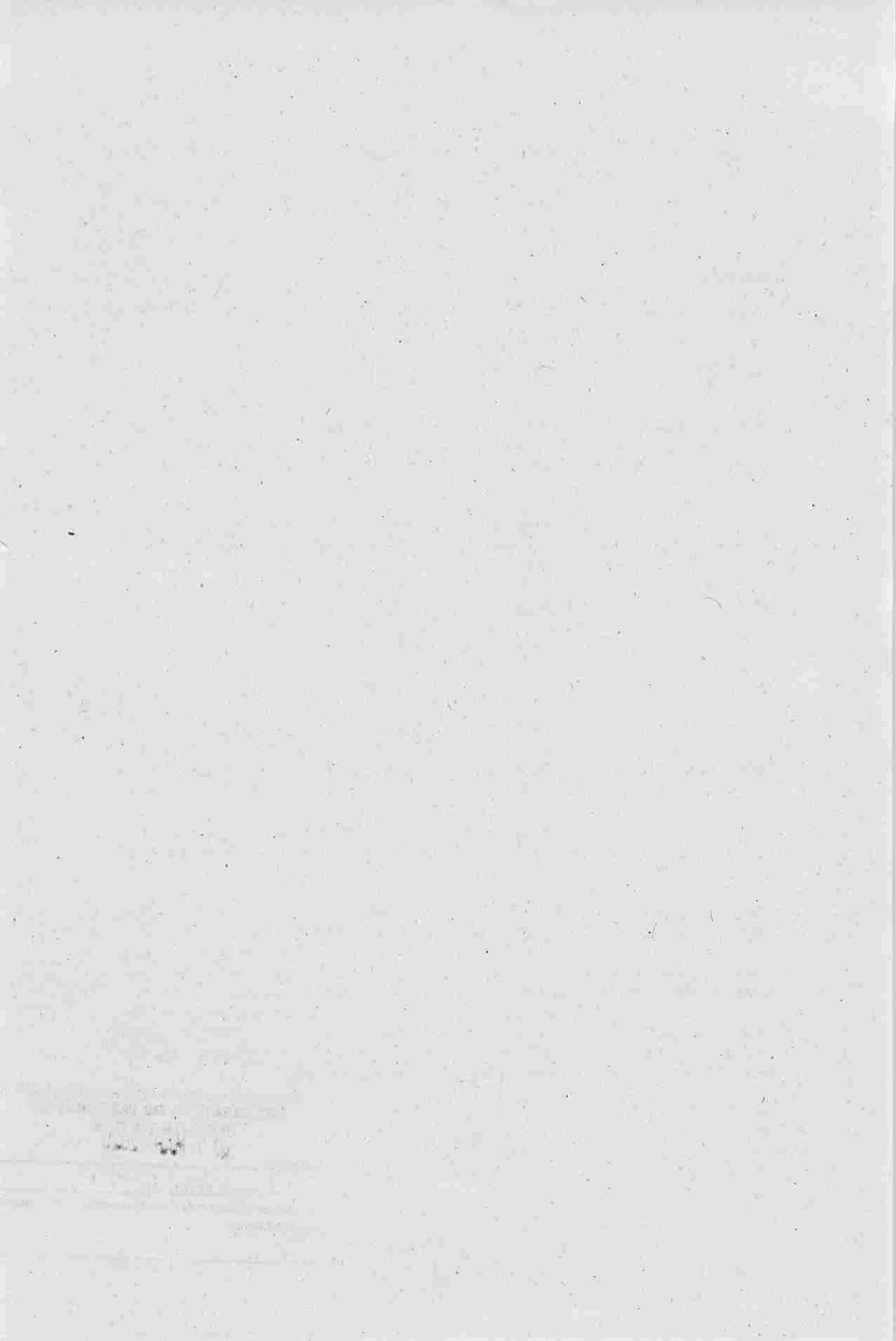
SECRETARIA
05 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 15 de mayo de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2019-00209-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Al verificar el expediente, se precisa que en el poder otorgado no está claramente identificado y determinado el objeto por el cual fue conferido, al respecto el artículo 74 del C.G.P, esboza lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-"

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Maria Paulina Lafaurie Ferrandiz
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERRANDEZ
Conjuez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
10 5 MAR 2020

Valledupar,

Notificación en ESTADO No. 13
se notificó el auto ante. de las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DORA MARIAL VALLE VEGA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00216-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIO como apoderado principal y a la doctora LINA ARIA MONTAÑA ACUÑA como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora SA , en los términos del poder otorgado obrante a folio 46 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

05 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

1915 10 10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENITH LEON CARRERA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00221-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

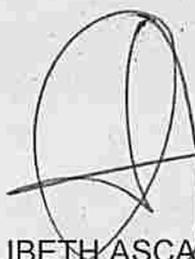
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIO como apoderado principal y a la doctora ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora SA , en los términos del poder otorgado obrante a folio 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 05 MAR 2020
 Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 0013
 LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
 JUEZ
 notificó el auto anterior a las partes que no fueron
 almente.

 SECRETARIO

157 - AM 20



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

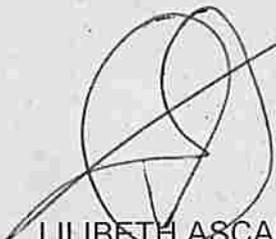
Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CALDERÓN MENDOZA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00286-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia consultada, esto es, la proferida por este Despacho el día 29 de enero de 2020, la cual ordenó sancionar a la gerente zonal Valledupar de la nueva E.P.S.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
10 5 MAR 2020
Valledupar
Por notación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JAISON PALACIO JACOME

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
TRÁNSITO MUNICIPAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00003-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 17 de julio de 2019, 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró improcedente la demanda de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

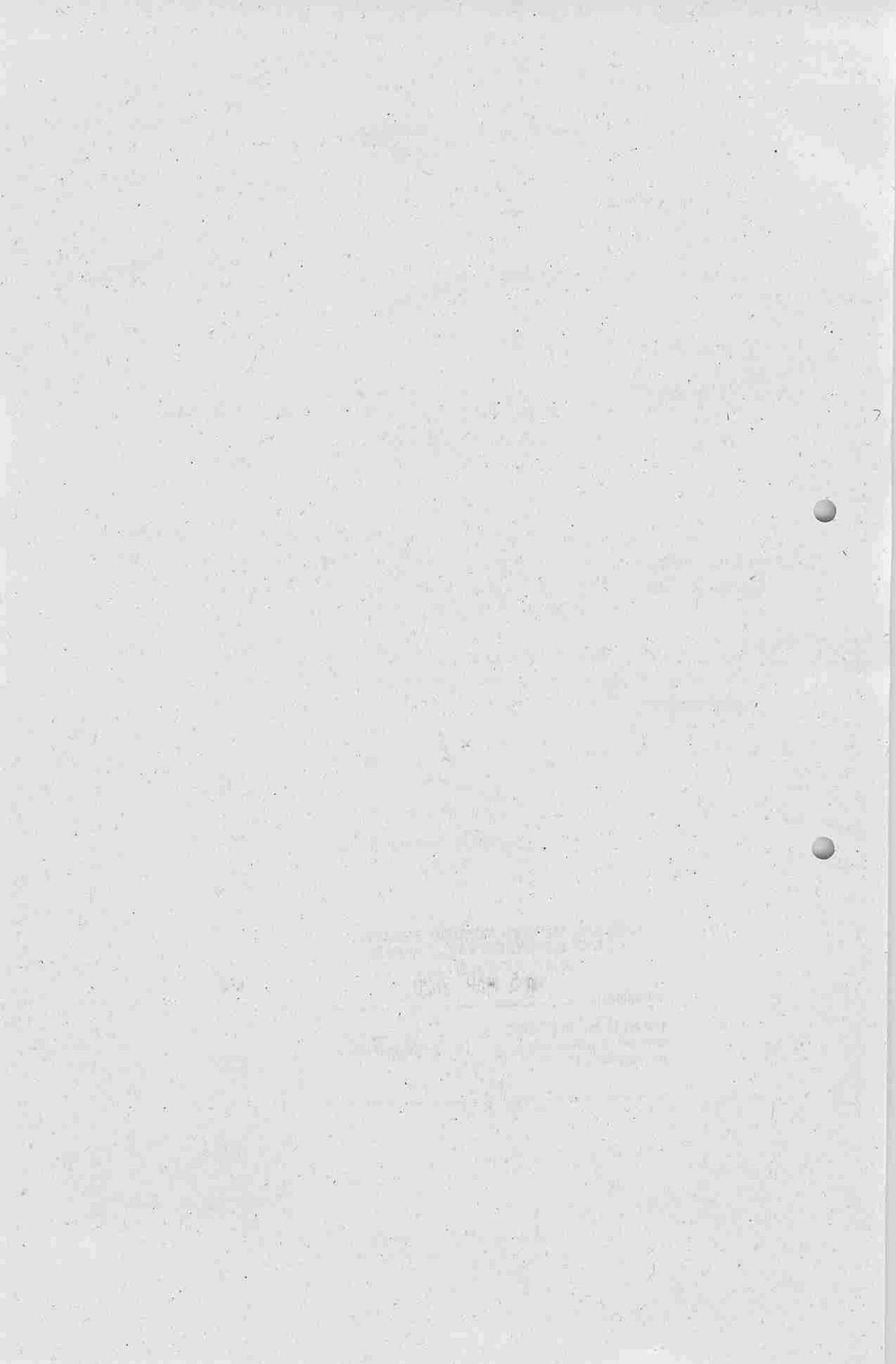
SECRETARÍA

05 MAR 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00042-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por ANA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, quien a través de auto de fecha 11 de junio de 2019, resolvió admitirla. Estando en trámite el proceso, en audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2020, se declaró probada la excepción previa propuesta por el departamento del Cesar denominada falta de jurisdicción y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.

